

CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA: La contingencia se califica eventual, pues, aunque se planteó en la defensa la falta de legitimación del Distrito Especial de Santiago de Cali (asegurado), al no ser la entidad que adelantó el proceso disciplinario en contra de la demandante, la póliza mediante la cual se vinculó a la compañía presta cobertura temporal y material, al encontrarse dentro de los cargos asegurados, el del personero municipal de Cali.

La póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965 87 994000000003 presta cobertura temporal, pues se pactó bajo la modalidad de Claim made, con una vigencia desde el 15 de octubre de 2014 hasta el 14 de noviembre de 2024, y con un periodo de retroactividad desde el 01 de enero de 2015, por lo cual, teniendo en cuenta que el asegurado fue notificado del auto admisorio de la demanda el 30 de octubre de 2024 (en la póliza se dispuso que para todos los efectos se entenderá que hay reclamación con la notificación del auto admisorio de la acción) y que los actos administrativos demandados que constituyen en fallo disciplinario en primera y segunda instancia, fueron expedidos el 26 de mayo de 2022 y 11 de julio de 2023, se puede concluir que la reclamación se efectuó dentro del término de vigencia del seguro y los hechos ocurrieron dentro de su periodo de retroactividad.

La póliza en mención presta cobertura material, pues ampara el detrimento patrimonial sufrido por el estado o terceros, derivado de la responsabilidad civil de los servidores públicos cuyo cargo se encuentre asegurado, entre los cuales se encuentra, el cargo del personero municipal.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, se concluye que se configura una falta de legitimación del Distrito Especial de Santiago de Cali, al no ser la entidad que adelantó el proceso disciplinario en contra de la demandante, sino la Personería Municipal de Cali, órgano que cuenta con autonomía presupuestal y administrativa, y con capacidad para ser parte dentro del proceso judicial, conforme lo dispone el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, el cual indica que en los procesos originados en la actividad de los órganos de control de nivel territorial, la representación judicial corresponderá al personero o contralor. Así las cosas, las personerías municipales, aun cuando no cuentan con personería jurídica, si cuentan con capacidad para ser parte en los asuntos donde se debate la legalidad de las actuaciones administrativas de su competencia.

En lo que respecta a la pretensión de nulidad de los actos demandados, se advierte que el ente de control adelantó el proceso disciplinario en contra de la demandante, con fundamento, principalmente, en una respuesta remitida a la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC, el 26 de junio de 2019, en la que indicaba que el señor José Ramón Velásquez, debía cumplir con las obligaciones contenidas en la licencia de Urbanización para el desarrollo de proyecto prolongación la carrera 109, desde la calle sexta hasta el zanjón del burro, municipio de Cali. Tal manifestación, a juicio del ente de control, contrariaba la medida cautelar proferida por el Juzgado 21 del Circuito Judicial de Cali, dentro de la acción popular que cursó bajo el radicado No. 2016-00080.

Al respecto, se observa que, en la medida cautelar proferida por el Juzgado se ordenó al Distrito de Cali suspender la ejecución de cualquier actividad que tuviera como fin la ampliación de la calle 13, comuna 22, en cercanías al Zanjón del Burro, el Lago de la Babilla, su Bosque y sus Franjas protectoras, hasta saber sobre las actuaciones a efectuar en el sector específico y el cumplimiento de los requisitos pertinentes. Esto podría indicar, en principio, que las obras que se estaban ejecutando en la carrera 109 con calle 6, era un aspecto que no había sido considerado en el marco de la medida cautelar. Mismo criterio manifestó el Juzgado ante el informe allegado por la Personería sobre el presunto incumplimiento de la medida. Así las cosas, es posible que en el presente proceso prospere la nulidad alegada por falsa motivación y ello dependerá del debate probatorio, en especial, en que se acredite o no la relación de las obras que se ejecutaban en la carrera 109 con calle 6, en cercanías del Zanjón del Burro y el sector específico donde recayó la medida cautelar proferida por el Juzgado 21 del Circuito Judicial de Cali.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Liquidación objetiva de perjuicios:

Perjuicios inmateriales: 10 smlmv (\$14.235.000) por concepto de daño moral. Se fija la suma anterior considerando que jurisprudencialmente se ha reconocido que es posible que como consecuencia de la expedición de un acto administrativo se puede causar un perjuicio moral y que es posible que, dentro del presente proceso, el despacho judicial concluya que la sanción disciplinaria tuvo como sustento una falsa motivación.

Adjunto el escrito presentado, junto a su constancia de radicación.

Gracias.